

INTRODUCCIÓN

El lugar de la religión en la vida de la comunidad política constituye uno de los problemas perennes de la filosofía práctica. Hasta ahora no hay una única respuesta aceptable para todas las mentalidades y culturas, que van desde las antiguas teocracias hasta el ateísmo político militante, pasando por los cesaropapismos de signos diversos y por los equilibrios delicados e inestables de los régimenes de la cristiandad católica. Son tantos y de tan diverso signo los argumentos que se esgrimen para defender sus posturas que parece imposible llegar a un mínimo consenso, aún incluso desde el disenso. A pesar de ello, existen al menos dos ideas claves que nos sirven para entender el hecho religioso en su relación con el poder político. Por una parte, la calificación del Estado desde el perfil religioso y, por otra, el papel que juega el factor religioso en el propio Estado. Nos referimos al derecho fundamental de libertad religiosa, y al derecho eclesiástico del Estado. El primero, surgido de las persecuciones de creyentes a manos de poderes políticos pretendidamente soberanos como si no estuvieran sometidos al servicio de sus pueblos, o a manos de otros creyentes, donde el tormento sufrido por los infieles, o las hogueras encendidas para el hereje fueron su mejor expresión. El segundo, con antecedentes menos sangrientos que el anterior y originado en la aparición de la reforma protestante, tendería al estudio de la posición jurídica que las confesiones religiosas ocuparían dentro del Estado, convirtiéndose en la ciencia jurídica cuyo objeto sería “el hecho religioso en su relevancia civil”, a fin de cuenta, la expresión técnica de la tendencia o inclinación

del hombre a relacionarse con Dios o con la divinidad en sus más diversas manifestaciones.

Si se observa con detenimiento, tanto la libertad religiosa como el derecho eclesiástico del Estado, encarnan en sí mismos y en un cierto sentido ese espíritu de trascendencia que existe en el hombre, ese “deseo de lo divino” como lo llamaría Tomás de Aquino, uno, reconociendo explícitamente dicha relación dialógica, el otro, regulando el fenómeno social en que se expresa, convirtiéndose ambos en temas cuyo centro de reflexión se mueve en la sublime dignidad sobre Dios, por la cual los hombres están dispuestos a dar sus vidas, y, a la vez, tan al borde de los mayores horrores que pueden cometerse por el hombre contra el hombre. De ahí que sea apasionante la tarea de buscar los principios racionales aptos para regular las relaciones entre el poder político y el fenómeno religioso, sin incurrir ni en el extremo de los que defienden la primacía de la política —verdadera fuente de opresión de las conciencias— ni en la ingenuidad de quienes pretenden una religión absolutamente autónoma, como si no estuviese ya demostrado por la historia que algunos de los más nefastos crímenes contra el bien común de la república se han cometido bajo el pretexto de la religión, de la autonomía de la conciencia o de la verdad divina.

Libertad religiosa y derecho eclesiástico se erigen así en las formas jurídicas de protección de ese “apetito de misterio” que posee el hombre y que resignadamente comprende no podrá satisfacer plenamente en esta vida, pero que sabe debe defender, aún incluso a costa de su propia sangre, como también la historia se ha encargado de enseñarnos. Esta defensa debe ser hecha desde dos principios básicos que permean el contenido general de este trabajo y que le dan forma: la exigencia de respetar la dignidad de la persona humana y sus derechos naturales, y la incompetencia del poder político en la religión.

El libro que el lector tiene en sus manos trata sobre los fundamentos de la relación política y jurídica entre el poder estatal

INTRODUCCIÓN

21

y la libertad religiosa a partir de los puntos anteriormente enunciados.

El capítulo primero comprende, como tema central, los principios jurídicos que han de orientar la regulación del fenómeno religioso en sociedad, es decir, aquellas directrices jurídicas básicas que facilitan la convivencia entre personas de diversas religiones en su relación con el poder político o estatal.

Estos principios representan, de alguna manera, la nueva forma jurídica de protección del derecho fundamental de libertad religiosa, complementando la idea fundamental de la “inmunidad de coacción” —no la mera “tolerancia” pragmática o prudencial— con la idea de “promoción” de la libertad religiosa y de cooperación con el fenómeno religioso por el Estado. No es el fomento de una religión determinada, sino la promoción de un hecho social, el religioso, radicado en un derecho de la persona, el de libertad religiosa. Por eso nos referimos a ésta no sólo como derecho sino también como principio. Igualmente hacemos referencia al siempre discutido y poco comprendido principio de laicidad del Estado; al de igualdad religiosa, y, finalmente al de cooperación; todos ellos cumpliendo dos objetivos fundamentales: garantizar jurídicamente el hecho religioso, o la libertad religiosa de las personas, y servir para fomentar dicho fenómeno religioso en la medida exigida por dicha libertad.

En el capítulo segundo tratamos de manera sistemática la cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pensando sobre todo en la Iglesia católica —mayoritaria en América—, pero basándonos en principios aceptables para otras denominaciones religiosas. Si es verdad que la libertad religiosa (derecho y principio) sustenta las relaciones entre la Iglesia y el Estado, entonces parece necesario realizar una exacta distinción entre lo que estas dos realidades son a partir de un principio clave: la consideración de una plena autonomía entre ambas. Si bien a lo largo de la historia han existido diferentes formas desde las que ambos se han relacionado, motivando con ello los más variados caracteres, ha permanecido siempre una constante, la que en su

momento constituyó el primigenio sistema de relaciones y hoy continúa iluminando las actuales formas de cooperación entre ellos, esto es, la tesis que sostiene que la Iglesia y el Estado van conformándose en su actuación social como ámbitos de autonomía diferentes y diversos entre sí pero unidos en un punto común que es el propio protagonista de ambas: la persona humana.

Una vez analizados los principios jurídicos y hecha la distinción entre la realidad temporal y la espiritual, los capítulos tercero y cuarto analizan la difícil cuestión de cómo ha de entenderse la igualdad en materia religiosa, defendiendo la tesis de que debe ser una igualdad proporcional o geométrica en la que nadie se vea discriminado por motivos de carácter religioso, ni para favorecer su propia religión ni para perjudicarla. De este modo, el trato que se debe a las diferentes confesiones religiosas y a sus distintos miembros deberá ser necesariamente igual, guardando las proporciones de las desigualdades de hecho en las que se encuentren, según la clásica fórmula del “trato igual a lo igual y desigual a lo desigual”, única que permite respetar las diferencias que cada grupo considera propias suyas y no asimilables a las de otros grupos religiosos.

Finalmente, el capítulo quinto presenta someramente la manera de extenderse los principios reguladores del fenómeno religioso y, especialmente, las consecuencias del derecho natural de libertad religiosa, hacia una serie de ámbitos de la vida social donde el ejercicio de la religión resulta particularmente visible. Tal es el caso de la enseñanza religiosa y los problemas que ésta encierra, tales como el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación que vaya de acuerdo con las convicciones religiosas o morales, como los más importantes documentos internacionales sobre derechos humanos reconocen; la libertad de cátedra, o el derecho que tienen los titulares de los centros educativos de dotarlos de un ideario propio, etcétera. Otro ámbito donde claramente se observa la estrecha relación entre las convicciones religiosas de las personas y su eventual regulación jurídica lo constituye, sin duda, la asistencia religiosa en determi-

INTRODUCCIÓN

23

nados lugares como hospitales donde los pacientes requieren de dicho auxilio, o en el Ejército, o en las cárceles, etcétera. Un último sería el de los efectos civiles de los actos religiosos celebrados por la personas, particularmente el caso del matrimonio religioso y los efectos civiles que debería producir.

Los temas escogidos, así como las fuentes normativas y doctrinales y el enfoque utilizados, tienen en cuenta las realidades de México, que ha dado pasos gigantescos en pro de la libertad religiosa —aunque queda mucho por hacer—, y de Chile, cuya realidad sociorreligiosa —distinta a la de México— ha llevado a modificaciones legislativas importantes. Con todo, se trata de una obra centrada en los principios orientadores del derecho en la materia. Esperamos contribuir a una reflexión más profunda y, a su tiempo, sin precipitaciones, a delinear algunas bases desde las que sea posible estudiar problemas tan acuciantes, actuales y complejos como los conflictos que se presentan entre los miembros de diferentes religiones que convergen en un territorio, o el problema de la intolerancia religiosa, cada vez más presente en sociedades ideológicamente laicistas, o el de la grave y perniciosa presencia de las sectas seudorreligiosas en sociedad, etcétera, cuestiones todas que afectan, en uno u otro sentido, el ámbito religioso y político de las personas. En suma, es nuestra intención contribuir a la mejora del derecho de libertad religiosa por ser ésta una parte esencial de la libertad de las personas.

Los autores hemos trabajado juntos estos temas en el curso de una estadía de investigación del profesor Javier Saldaña en la Universidad de los Andes (Chile), financiada por el programa de Cooperación Internacional del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología de Chile (Fondecyt), y durante una estancia de investigación de ambos en Roma, financiada por Fundación Andes de Chile y por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (México).

Cordialmente agradecemos también su valiosa ayuda a los doctores: Diego Valadés, Jorge Adame Goddard y Sergio López Ayllón, del Instituto de Investigaciones Jurídicas; Juan Ignacio

González, de la Universidad de los Andes; José T. Martín de Agar, Juan Andrés Mercado, de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz; Jorge Otaduy, de la Universidad de Navarra y a todos los participantes en el seminario sobre libertad religiosa dirigido por los autores en el curso académico 1999. A todos ellos y a las instituciones académicas que se mencionan se dirige nuestro más sincero agradecimiento.

LOS AUTORES,
Ciudad Universitaria,
23 de marzo de 2001